

# *Boletín Jurisprudencial*

*Tribunal Superior de Pereira*

*Sala Civil-Familia*

*Pereira, Octubre de 2023*

*Nº 85*

El contenido de este boletín es de carácter informativo.  
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

Las providencias aquí referenciadas pueden ser consultadas y descargadas en la página web de la **Rama Judicial**, link **Consulta de Providencias – Tribunales**.

Para el efecto haga uso del **número de radicación** puesto debajo de cada descriptor. Acceda a **Tribunales Superiores / Búsqueda avanzada** y digite o pegue el número de radicación en el espacio **Número Proceso**.

## **AUTOS**

### **SOCIEDAD CONYUGAL / DEFINICIÓN / LIQUIDACIÓN / NORMAS DE LA SUCESIÓN**

La sociedad conyugal es una institución patrimonial que se presume, a falta de pacto solemne en contrario [Art. 1774, CC], nace por ministerio de la ley con el matrimonio y conserva su vigencia mientras este se mantenga [Art. 180, CC]. Prescribe el ordenamiento procesal civil que, en la liquidación de las sociedades conyugales, como en las patrimoniales [Art. 523, CGP], se aplicarán en la diligencia de inventarios y avalúos las mismas pautas de la sucesión [Art. 501, CGP].

### **SOCIEDAD CONYUGAL / PASIVO / INTEGRACIÓN**

Esta norma sobre el pasivo señala "(...) se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial (...)" Esa regla debe armonizarse con el artículo 1796, CC que enlista las deudas a cargo de la sociedad conyugal... Y, también, con el artículo 2º de la Ley 28 de 1932 que establece: "(...) Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que

personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes...”

#### **SOCIEDAD CONYUGAL / GASTOS DOMÉSTICOS / INCLUSIÓN / FORMA DE PROBARLOS**

... si alguno de los cónyuges asumió en solitario la satisfacción de aquellas necesidades, también pueda solicitar su reconocimiento proporcional del otro; y, su inclusión en el pasivo no será de manera absoluta sino relativa... no resulta viable la exigencia de que los gastos consten en título que preste mérito ejecutivo; pues la acreditación exigida por la norma refiere demostrar que el pago, efectivamente, se hizo y que fuese para cubrir las necesidades domésticas enlistadas. El tema de prueba no es evidenciar la existencia de una deuda, sino de un gasto; no es lo que se debe, sino lo que pagó, por supuesto, para la finalidad preindicada.

**66001311000220170053301**

#### **SOLICITUD PROBATORIA / OPORTUNIDAD / TRASLADO EXCEPCIONES**

... imprecisión del juzgado cuando se abstuvo de resolver expresamente sobre las pruebas de la parte demandante durante la réplica a las excepciones, y solo se pronunció cuando ese extremo le reprobó el silencio. (...) bajo el entendido de que el debido proceso es un derecho de rango fundamental, según el cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas, es preponderante tener definidos los momentos procesales con que se cuenta, y más precisamente, las oportunidades para actuar, porque la desatención de aquellos, aboca al descuidado a la aplicación del principio de preclusividad...

#### **SOLICITUD PROBATORIA / OPORTUNIDAD / DEBIDO PROCESO / RESPETO DE LOS TÉRMINOS**

... en desarrollo del debido proceso, se recalca, como derecho fundamental y garantía judicial para los intervinientes en el escenario del proceso, que los términos están prefijados por la ley y a ellos deben amoldarse las actuaciones, so pena de desquiciar la seguridad jurídica que ello implica. Descendiendo en autos, la parte recurrente insiste en que se decreten las pruebas pedidas al “descorrer el traslado” de las excepciones, pues el escrito debió tenerse en cuenta, sin consideración a la fecha de su presentación...

#### **SOLICITUD PROBATORIA / TRASLADO EXCEPCIONES / REMISIÓN ESCRITO POR CANAL DIGITAL**

... debían atenderse las reglas de procedimiento aplicables, vigentes aún antes de la admisión del proceso (Decreto 806 de 2020...). En específico, el término para pronunciarse frente a las excepciones se regula por el parágrafo del artículo 9°, así: “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje...”

**66170311000120220025401**

#### **PROCESO DIVISORIO / REGULACIÓN DE HONORARIOS / REVOCATORIA DE PODER**

El debate gira en torno a la regulación de los honorarios del abogado que inicialmente representaba los intereses de la demandante en este proceso divisorio... quedó demostrado que la señora Norma Uribe otorgó poder al abogado Nelson Antonio Narvárez Ossa, el 1 de junio de 2020... aunque el apoderado le manifestó al juzgado que le revocaron el poder el 25 de mayo de 2021, tal manifestación no se tuvo en cuenta; en consecuencia, el abogado continuó con el trámite... la revocatoria se presentó ante el juzgado el 22 de noviembre de 2022 y fue aceptada; cuestión que tampoco se discute. Por tanto, concluyó que, transcurridos más de dos años de vigencia del mandato, en aplicación del acuerdo del Consejo Superior que fija los honorarios de abogados, ya que no hubo pacto expreso sobre el monto, el avalúo dado al inmueble y presentado con la demanda...

#### **REGULACIÓN DE HONORARIOS / FALTA DE PACTO EXPRESO / CRITERIOS PARA FIJACIÓN**

... esta Sala tiene dicho que, a falta de un pacto expreso con el apoderado sobre el monto de sus honorarios, al momento de regularlos corresponde al juez fijar por su cuenta las agencias en derecho respectivas, escudriñando en el artículo 365 del CGP, que enseña que, con tal fin “... deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta,

además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales...

#### **PROCESO DIVISORIO / ESTIMACIÓN AGENCIAS EN DERECHO / VALOR DE LA CUOTA PARTE**

Con estos preceptos, halla razón en la protesta que esgrime la parte demandante en cuanto el juzgado tomó como fundamento el avalúo del inmueble que fue presentado con la demanda, que es lo que dispone aquella regla. Y es que, bueno es decirlo, una cosa es la cuantía del proceso y el avalúo del bien, y otra, diferente, la pretensión de índole pecuniario que se invoque que, para el caso de un proceso divisorio, es apenas obvio, no puede corresponder a la totalidad del bien, sino a la cuota parte que corresponde a cada comunero.

[66001310300120200009101](#)

#### **SENTENCIA ANTICIPADA / PROCEDENCIA / APELACIÓN / DECISIÓN POR SENTENCIA O AUTO**

... diríase, en principio, que cuando el juez de primer grado profiere sentencia anticipada, en aplicación del artículo 278 del mismo estatuto, la resolución en segunda instancia corresponderá a la Sala de Decisión. Sin embargo, eso no es siempre así, pues una es la situación si se va a confirmar ese fallo y otra si se va a revocar. Y esto, porque el artículo 278 citado, señala con claridad que, ante la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, es deber del juez dictar sentencia anticipada en cualquier etapa del proceso en que se hallen demostradas

#### **SENTENCIA ANTICIPADA / PROCEDENCIA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / SI ESTÁ DEFINIDA Y NO EN DISCUSIÓN**

... esta modalidad de sentencia solo tiene cabida cuando se hallen estructuradas, de lo contrario, será menester ir hasta la etapa final y en la sentencia normal declararlas no probadas. (...) Eso se traduce en que, si el superior, cuando se apela la sentencia anticipada que declara una de aquellas excepciones, observa que la misma no se ha estructurado para ese momento, tiene qué revocar y, por tanto, se tendrá por no demostrada. En consecuencia, esa decisión no podrá consistir en una sentencia, sino en un auto. Lo anterior, porque, a fuerza de insistir, solo adquirirá la categoría de sentencia la providencia que la tenga por acreditada.

[66170310300120210008402](#)

#### **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / OBJECCIÓN INVENTARIO / BIEN PROPIO**

El problema que debe afrontar la Sala es si confirma la providencia que negó la objeción a la diligencia de inventarios y avalúos, por cuanto el único bien denunciado en el activo es social, o si debe revocarla, pues al decir de la demandada, es un bien propio o, al menos, debe incluirse como pasivo la obligación que surgió por la compraventa que hubo entre ella y Luis Alexander Heredia.

#### **SOCIEDAD CONYUGAL / COMPOSICIÓN DEL HABER SOCIAL**

... el artículo 1781 del C. Civil señala que el haber de la sociedad conyugal se compone, entre otros, "De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso". Pues sucede que, en este caso, aunque el inmueble de matrícula 293-3353 era de propiedad de la demandada desde el año 1980, dejó de serlo cuando, dentro de la sucesión del causante Ángel María Heredia se le adjudicó a Luis Alexander Heredia quien, por ello, pasó a ser su propietario. Y unos meses después, él decidió, según ellos mismos lo declaran, venderle a Luz Dary, en un acto que, para los efectos de este proceso, se reputa oneroso...

#### **SOCIEDAD CONYUGAL / HABER SOCIAL / BIEN ADQUIRIDO A TÍTULO ONEROSO**

... es claro que el bien debe ser incluido en el activo de la sociedad conyugal, pues mientras no se desvirtúe por alguno de los medios previstos para ello ese vínculo contractual, la cuestión se ubica en el citado numeral del artículo 1781, en cuanto, habiéndose desprendido de la propiedad, por causa de la sucesión, ya no puede decirse que se trata de un bien propio de la demandada, en la medida en que su adquisición posterior, se insiste, fue mediante un contrato de compraventa y a título oneroso.

[66594318900120200021601](#)

# **SENTENCIAS**

## **RESPONSABILIDAD MÉDICA**

### **RESPONSABILIDAD MÉDICA / CULPA PROBADA / OBLIGACIÓN DE MEDIO**

El Juzgado en la sentencia concluyó que la responsabilidad civil por falla médica se rige, en general, por el criterio de la culpa probada, ya que se trata de una obligación de medio, a menos que se haya contraído por parte del galeno un determinado resultado. Ese es un aspecto que, no solo está al margen de los reparos formulados contra el fallo, sino que se advierte conforme con lo que reiteradamente ha dicho esta Corporación...

### **RESPONSABILIDAD MÉDICA / PRUEBA TÉCNICA / NATURALEZA**

... en la reciente sentencia SC-0033-2023 antes citada se memoró, y ahora se insiste en ello, que: "... esta Sala en recientes ocasiones, por ejemplo, en la sentencia SC-0039-2022, que en asuntos que comprometen la responsabilidad médica o institucional, la prueba técnica, sin ser única y determinante, le permite al juez aproximarse al conocimiento que requiere para definir la litis, pues con ella se puede descubrir el comportamiento, tanto del galeno, como de las instituciones que contribuyen a la prestación de un servicio de salud y concluir si se cumplieron las reglas que aconseja la ciencia médica".

### **RESPONSABILIDAD CIVIL / ELEMENTOS / NEXO CAUSAL / DEFINICIÓN**

... se trae a colación lo que en la citada sentencia SC033-2023 de esta Sala se dijo sobre el nexo causal, que sirve al propósito de elucidar lo que aquí se debate: "... frente al nexo causal, en ocasiones anteriores, esta Sala recordó lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte, acerca de que: Como de un tiempo a esta parte lo viene predicando la Corte, el nexo causal, distinguido como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, cualquiera sea su naturaleza, no puede reducirse al concepto de la "causalidad natural" sino, más bien, ubicarse en el de la "causalidad adecuada" o "imputación jurídica", entendiéndose por tal "el razonamiento por medio del cual se atribuye un resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico" ...

### **RESPONSABILIDAD MÉDICA / DAÑO MORAL / DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN / DEFINICIONES**

Depurado tiene esta Colegiatura que el daño moral: "... se refleja en la esfera interior de la persona, por el dolor, la aflicción, la congoja que padece, producto de una lesión que se le ha infligido, a diferencia del daño a la vida de relación, que obedece a las consecuencias de orden externo que de allí emergen, por la frustración que se le causa en lo social, en lo familiar, en lo cotidiano..." Daño a la vida de relación. Esta modalidad de daño inmaterial, ha sido un tema ampliamente abordado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha destacado que consiste en la afectación de la actividad social, no patrimonial de una persona, y se refleja sobre la esfera externa del individuo. Por ello, para lograr su reconocimiento debe encontrarse acreditada la existencia y la intensidad del daño

### **RESPONSABILIDAD CIVIL / REPARACIÓN SIMBÓLICA / DEFINICIÓN / PROCEDENCIA**

... en cuanto a la afectación relevante de bienes o derechos convencional o constitucionalmente protegidos, señalan los demandantes que la trágica situación por la que atravesó la señora Correa de Piedrahita vulneró los derechos a la vida, a la igualdad, a la familia y a la salud, por lo que reclaman su reparación en una doble vía: por una parte, con una retribución económica a favor de la sucesión y de los hijos de aquella...; y por la otra, con una reparación simbólica, traducida en la publicación en un diario de amplia circulación nacional de la sentencia condenatoria, la atención psicológica del núcleo familiar..." dijo la Sala en la citada providencia que: "Se acepta, entonces, que la reparación del daño, no siempre ha de ser económica para cumplir el cometido que la ley quiere frente a la víctima. Si con el hecho lesivo se trasgrede, además, un derecho de orden constitucional, a la restauración del mismo pueden corresponderle medidas figurativas o simbólicas, que recuperen el equilibrio quebrantado y signifiquen un llamado a la no repetición de conductas que atenten contra esos privilegios superiores".

**66001310300520170020901**

## **EJECUTIVO**

### **EJECUTIVO / TÍTULO CON ESPACIOS EN BLANCO / CARGA PROBATORIA**

El primer argumento se viene a menos, ya que las dos afirmaciones que contiene carecen de respaldo probatorio. Es decir, no está demostrado que los títulos se llenaran para satisfacer los intereses de personas diferentes al acreedor; ese es un aspecto nuevo, que no fue siquiera debatido en la primera sede. Menos aún que se hubiera ejercido algún tipo de presión sobre el demandado para que firmara. Tampoco eso fue materia de discusión en primera instancia. Analizarlo en esta fase del proceso rompería la regla de la congruencia prevista en el artículo 281 del CGP y atentaría contra el derecho de defensa de la contraparte.

### **EJECUTIVO / PRUEBAS / AUDIO / VALORACIÓN PROBATORIA / REQUISITOS**

Tal silencio dio lugar a que la funcionaria entendiera que el audio podía ser valorado, y en ello, no estuvo lejos de la apreciación que sobre el particular plasmó el mismo órgano de cierre en 2014... acerca de que: "... ha de observarse que la conversación no versa sobre temas que atañen al derecho fundamental a la intimidad consagrado en el canon 15 de la Carta Magna, que pudieran restringir la circulación de la información que ella arroja... De acuerdo con lo anterior, si la "grabación" que contiene las reseñadas conversaciones, es un documento que fue aportado como prueba en la demanda de reconvenición, lo mismo que su transcripción, afirmando que versa sobre la "operación forward" celebrada con la accionada, elemento de juicio que el a quo ordenó incorporar en la providencia que ingresó el proceso a la fase instructiva, sin que la convocada la hubiese tachado, como lo faculta el último precepto referido en la norma acabada de citar, entonces -se itera- su apreciación se torna admisible, generando certeza acerca de su contenido..."

### **EJECUTIVO / TÍTULOS VALORES EN BLANCO / INCUMPLIR INSTRUCCIONES / EFECTOS**

El segundo disenso tampoco sirve para desvertebrar las conclusiones de la funcionaria. Ella explicó, con fundamento en jurisprudencia actual que, a la luz del artículo 622 del Código de Comercio, es posible girar títulos valores con espacios blanco y que el tenedor queda legitimado para llenarlos, siguiendo las instrucciones para ello. Y agregó que, si se incumplen tales instrucciones o son inexistentes, ello no torna ineficaz el título mismo, sino que debe auscultarse en las pruebas para establecer cuál fue la verdadera intención de las partes y el monto de las obligaciones. Tal criterio acompasa, adicionalmente, con lo que de tiempo atrás se ha dicho en esta Sala.

**66001310300520210008301**

## **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

### **RESPONSABILIDAD CIVIL / DAÑO MORAL / MADRE Y HERMANA / PRUEBA INDICIARIA**

La doctrina del derecho de daños reconoce que no es la condición parental exclusiva para legitimar la reclamación resarcitoria, también lo es que el indicio reseñado, aplica para un círculo de parientes, estimados más próximos a la víctima directa. Esta conclusión se basa en las reglas de la experiencia social que habilitan colegir que esa cercanía afectiva es distinta en ellos, esto conlleva entender la demostración para familiares diferentes a ese grupo próximo es inidóneo. En el ámbito probatorio el tema ha suscitado malos entendidos... En las primeras decisiones se argumentó que como las personas más allegadas a la víctima eran sus parientes, se acudía a las "presunciones judiciales" para deducir el perjuicio moral, en adelante se entendió que, por lo tanto, había exención de prueba, más se omitió analizar con esmero que se califican como "simples, judiciales o de hombre", y equivalían a la prueba indiciaria...

### **RESPONSABILIDAD CIVIL / DAÑO MORAL EN FAMILIARES / PRUEBA INDICIARIA / ANÁLISIS**

El profesor Velásquez P, por su parte, anota: "(...) la existencia del daño moral es finalmente un problema fáctico, más que un juego de presunciones (Sic) de parentesco. En correspondencia a este principio toda persona, pariente o no, tiene derecho a la indemnización



de daño moral si prueba haberlo sufrido...” En este orden de ideas, los parientes para quienes opera esa probanza indirecta, se circunscriben a: los hijos, los padres, los abuelos y hermanos, además de los cónyuges o compañeros permanentes (Que no son parientes).

#### **RESPONSABILIDAD CIVIL / DAÑO MORAL / TESTIMONIO DE PARTE / VALOR PROBATORIO**

A voces de la regulación hecha en los artículos 165 y 191, inciso final, CGP, el interrogatorio de los extremos litigiosos presta utilidad, no solo para lograr la confesión, sino que también puede provocar una declaración de parte o con más exactitud, un “testimonio de parte”, en palabras del profesor Álvarez Gómez: “(...) el juez tendrá que valorar la versión del demandante y del demandado, así no constituya confesión y darle la eficacia probatoria que le corresponda con apego a las reglas de la persuasión racional, fincada en la sana crítica, sin que pueda descartar una u otra con el simple argumento de tratarse de un testimonio de parte interesada, pese a serlo”.

#### **RESPONSABILIDAD CIVIL / DAÑO MORAL / CUANTIFICACIÓN / PARÁMETROS**

La cuantificación del daño moral es uno de los tópicos más polémicos en la doctrina patria... y universal, por eso se estiman pertinentes las consideraciones... vigentes del maestro italiano, de Cupis, quien resalta: “La prudencia que siempre debe guiar al juez en la valoración equitativa debe extremarse especialmente en orden al daño no patrimonial para evitar tanto valoraciones irrisorias, inadecuadas a la importancia de los intereses personales (no patrimoniales), cuanto exageraciones que puedan corresponder a fines especulativos”.

[66001310300320200015901](#)

## **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA**

#### **CONTRATO DE PROMESA / DEFINICIÓN / FINALIDAD / CELEBRAR CONTRATO PROMETIDO**

Enseña la CSJ, en reciente decisión...: “Recuérdese que el contrato de promesa «no es un fin en sí mismo, sino un medio o un instrumento que conduce a efectuar otro negocio distinto» (CSJ SC, 1 jun. 1965, G.J. t. CXI-CXII, pp. 135-145), debiéndose añadir que, conforme el precedente, «los efectos del contrato de promesa se extinguen por el cumplimiento espontáneo de sus obligaciones, lo cual, referido a la obligación típica del contrato de promesa, lo es la celebración del contrato prometido” ... Los autores especializados en la materia así también explican...: “Se cumple entonces la obligación nacida de la promesa cuando se celebra el contrato prometido, ese si traslativo o constitutivo de derechos, tras llenar los requisitos exigidos para su plena eficacia (...)”

#### **CONTRATO DE PROMESA / AGOTAMIENTO / AL CELEBRAR EL CONTRATO DEFINITIVO**

Enseña la doctrina privada de la materia que: “El contrato de promesa tiene entonces una razón económica singular, cual es la de asegurar la confección de otro posterior (...)” y con soporte en tal premisa es que afirma la CSJ: “(...) y en el momento de la celebración del contrato definitivo, el contrato de promesa se agota. Se termina por el cumplimiento de sus efectos, y no sería posible el inicio de una acción de resolución tácita por incumplimiento de una de las partes de la promesa ni por mutuo disenso, mientras esté vigente el contrato definitivo”. La negrilla es de esta Sala.

[66001310300420190057201](#)

## **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD**

#### **PATRIA POTESTAD / APELACIÓN / PRETENSIÓN IMPUGNATICA / EXCEPCIONES**

Los límites de la apelación impugnativa. En esta sede se definen por los temas objeto del recurso, patente aplicación del modelo dispositivo del proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP]; se reconoce hoy como la pretensión impugnativa... en asuntos de familia, la

consonancia en vigencia del CGP, autoriza al juez, de forma manera expresa, para decir ultra y extra petita [Parág. 1º, art. 281], por lo que nada se opone a que se puedan debatir hechos y pedimentos no invocados de manera expresa, siempre que sea para brindar protección a: (i) Los niños, niñas y adolescentes (NNA); (ii) La pareja; (iii) Personas en situación de discapacidad mental; o, (iv) Personas de la tercera edad.

#### **PATRIA POTESTAD / ABANDONO DEL PADRE / SALIDA DEL PAÍS AUTORIZADA**

Ningún interés tiene el demandado en romper la unidad familiar que tiene el menor con su madre..., pero ello no se traduce en que quiera desprenderse de su hijo y por eso reclama que se le mantengan sus derechos. Que la relación de los padres éste deteriorada, no faculta a la mamá para instrumentalizar el pequeño, cuando debe primar su interés superior, el derecho a una familia y a no ser separado de ella. Debe valorarse que el alejamiento nunca fue por decisión del padre, sino porque la madre salió del país con el menor y cortó comunicación con aquel, de manera que su comportamiento es consecuencia del de aquella. Además, no hay abandono total o absoluto.

#### **PATRIA POTESTAD / DEFINICIÓN / FINALIDAD / PROTECCIÓN DEL MENOR**

La potestad parental se entiende como un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, con una finalidad definida y clara, en palabras de la CC: "(...) no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado". Es una garantía de integración familiar...

#### **PATRIA POTESTAD / PRIVACIÓN / EFECTOS DEFINITIVOS / NO EXIME DE OBLIGACIONES**

La privación o terminación de la potestad parental es la sanción más grave que se puede imponer, puesto que sus efectos son perentorios para extinguirla, carece de la opción de restablecimiento posterior, como sí la suspensión... No sobra memorar que bien esclarecido se tiene que la imposición de la privación o la suspensión de la potestad parental, no implica en modo alguno, la exoneración de los deberes y obligaciones paternos y maternos...

[66400318900120210069001](#)

## **PETICIÓN DE HERENCIA**

#### **PETICIÓN DE HERENCIA / FINALIDAD / EL DERECHO A HEREDAR / NO LOS BIENES**

... la denominada acción de petición de herencia que contempla el artículo 1321 del C. Civil, tiene una finalidad específica, que es la de demostrar el derecho a la herencia ocupada por otro en calidad de heredero, para que le sea adjudicada y se le restituyan "las cosas hereditarias". Esto se traduce en que la pretensión recae sobre una universalidad de bienes, es decir, sobre la masa herencial, sin especificación alguna de los bienes que la puedan componer, porque de lo que se trata es de establecer si el demandante es heredero de igual o mejor derecho. En esas condiciones, no cabe discusión, dentro de su trámite, de los haberes que puedan conformar esa masa, si son o no herenciales, o si existen imputaciones que deban realizarse a la luz de las normas que rigen la sucesión.

#### **PETICIÓN DE HERENCIA / INVENTARIO / SE DEFINE AL REHACER LA PARTICIÓN**

Estas disquisiciones corresponden a un trámite diferente que es la refacción de la partición, ante el juez que sea competente, ya que, como consecuencia de la declaración favorable al demandante en la petición de herencia, sobreviene la inoponibilidad de la adjudicación o de la partición que se hubiera realizado en el trámite de la sucesión, que debe recomponerse con la intervención de quien obtuvo ese reconocimiento y, por supuesto, de quienes fueron allí adjudicatarios de igual derecho. (...) Viene de lo discurrido que los impugnantes aciertan al señalar que no ha debido el juzgado excluir de la partición los valores que, según ellos, el causante anticipó a sus hijos mayores, pero no propiamente por la razón aducida por ellos, pues se trata de situaciones que, sin lugar a dudas, deben ventilarse una vez se rehaga la partición adelantada ante notario en cuanto, por la prosperidad de la petición de herencia, tiene que quedar sin efecto.

[66001311000420220011401](#)

# **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL**

## **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL / INVENTARIO Y AVALÚOS / BASE DE LA PARTICIÓN**

El artículo 1821 del C. Civil prevé que, una vez disuelta la sociedad (conyugal o patrimonial de hecho se debe entender) se procede inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte. Confeccionado ese inventario y determinado el valor de los bienes, esa es una primera fase, pues luego viene la de la adjudicación o la partición, que debe fundarse en los efectos allí determinados. Es decir, el partidor debe ajustar su proceder al designio de las partes o al judicial, determinado en la diligencia de inventarios y avalúos...

## **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL / INVENTARIO Y AVALÚOS / OBJECIÓN / TRÁMITE**

Por algo, el artículo 507 del CGP prevé que para proceder al decreto de la partición y a la designación del partidor es menester que estén aprobados el inventario y avalúo, pues es en esa fase del debate en la que se debe discutir sobre la exclusión de partidas que se estimen indebidamente incluidas, o la inclusión de las que no lo fueron, a favor o a cargo de la masa social. Tales objeciones se resuelven, previo un trámite en audiencia, y en la decisión final el juez concreta cuál es el activo, cuál el pasivo y el valor de uno y otro. Esa providencia es susceptible de recursos (reposición y apelación). Si no se proponen, o una vez resueltos, causa ejecutoria. A partir de allí, se torna definitiva para los efectos que siguen, esto es, la partición...

## **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL / PARTICIÓN / OBJECIÓN / FINALIDAD**

Y por eso mismo, es que, presentado el trabajo de partición con apego a las citadas normas, en el que se distribuyan los bienes equitativamente, con los valores que ya fueron aprobados, la discusión que a las partes incumbe, sobre ese trabajo, tiene que ser de otro tenor, es decir, debe consistir, por ejemplo, en que se dejaron de adjudicar bienes inventariados, o se adjudicaron los que no lo fueron, o se alteró el valor de los bienes que se había fijado en la diligencia respectiva, o la distribución se aparta de la equidad, o se dividieron bienes que no lo admitían...

[66682310300120200021802](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/consulta/66682310300120200021802)

# **ACCIONES DE TUTELA**

## **DEBIDO PROCESO / PENSIÓN DE INVALIDEZ / RECONOCIMIENTO POR TUTELA / REVOCATORIA**

En Resolución No. 3051 de 2012, el Instituto de los Seguros Sociales, en cumplimiento de esa sentencia de tutela, reconoció la pensión de invalidez a favor del demandante. Por medio de fallo del 22 de noviembre de 2013, la Sala Laboral de este Tribunal modificó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, el 22 de mayo anterior, “con el fin de declarar que al señor Fernando Castañeda Herrera no le asiste derecho a que se conceda a su favor la pensión de invalidez”. Tomando como referencia esta orden, Colpensiones, a través de acto administrativo del 04 de mayo de 2023, revocó aquel reconocimiento pensional.

## **DEBIDO PROCESO / PENSIÓN DE INVALIDEZ / REVOCATORIA / INCIDENTE DE DESACATO**

... el 14 de julio pasado, el demandante solicitó al juzgado de conocimiento abrir incidente de desacato contra Colpensiones como quiera la decisión de tutela que se dice desobedecida no era de carácter transitorio... Por medio de correo electrónico... se le informó al demandante que la entidad accionada fue el Instituto de Seguros Sociales, la cual, en su momento, dio



estricto cumplimiento a la sentencia constitucional, por lo que debe promover otra acción de tutela, esta vez contra Colpensiones, al tratarse de hechos nuevos frente a esta última autoridad.

**DEBIDO PROCESO / INCIDENTE DE DESACATO / RECHAZO / DEBE AGOTARSE SU TRÁMITE**

... de cara a los incidentes de desacato por fallos de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expresó: “En el caso sub judice, a partir del examen de la providencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada- Caldas en la que se abstuvo de continuar con el trámite del incidente de desacato interpuesto por el actor..., se advierte que debe concederse la protección reclamada, toda vez que la citada autoridad realmente transgredió el derecho fundamental al debido proceso y defensa del querellante... no le era dado al Juzgado... ordenar el archivo del incidente sin agotar todas sus etapas y desconocer así el procedimiento que viene de anotarse, por el contrario, es su obligación darle el trámite respectivo...”

**66001221300020230038800**

**DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / TARDANZA INJUSTIFICADA**

... de entrada, se advierte que existió la mora judicial denunciada, pero ella se superó en el trámite de la tutela, por lo que se declarará improcedente el amparo. En efecto, a pesar que, desde el 24 de marzo de este año, se presentó la contestación de la demanda y se solicitó llamar en garantía a Liberty Seguros, y que el 07 de junio esa última aseguradora pidió ser notificada por conducta concluyente, para el 28 de septiembre último, fecha en que se promovió la acción de tutela, ninguna actuación había surtido el juzgado accionado respecto de esas solicitudes... Así las cosas, es evidente la tardanza observada en el litigio, como quiera que según el estatuto procesal vigente el término general para emitir autos es de diez días (artículo 120).

**DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / HECHO SUPERADO**

... es necesario también precisar que mediante autos del 04 de octubre de este año, ya en curso este amparo, el juzgado admitió la contestación de la demanda, aceptó el llamamiento en garantía de Liberty Seguros S.A. y tuvo a esta sociedad como notificada por conducta concluyente, es decir que adoptó las medidas necesarias de impulso respecto de las actuaciones pendientes, por lo tanto, la queja del demandante, que al principio lucía procedente, resulta impróspera, tal como se enunció, en la actualidad por carencia de objeto (hecho superado) ...

**66001221300020230039100**

**DEBIDO PROCESO / COSA JUZGADA / TERMINACIÓN ANORMAL DEL PRIMER PROCESO**

De forma previa se precisará que en este asunto no se encuentra configurada cosa juzgada pues, aunque frente al proceso objeto del amparo ya se había promovido otra acción de tutela, tal como lo expuso el juzgado demandado, en la que se formularon similares quejas a las ahora planteadas, lo cierto es que esa primera tutela fue terminada anormalmente a partir del desistimiento que de ella presentó el actor...

**DEBIDO PROCESO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL**

De entrada, se observa que el amparo incumple el requisito de la subsidiariedad, que exige para la procedencia del amparo, el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial. En efecto, de las piezas procesales incorporadas al expediente se evidencia que contra el auto que negó la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por el actor popular, este no interpuso recurso alguno. En consecuencia, está ausente la prueba de haberse formulado los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para la contradicción de las decisiones judiciales

**66001221300020230039200**

### **DEBIDO PROCESO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL**

Las piezas procesales incorporadas al expediente acreditan que contra la sentencia anticipada que se dictó en el proceso de marras, la parte actora interpuso recurso de apelación el 15 de febrero de este año, medio de impugnación que no fue concedido por extemporáneo, según auto del 07 de marzo último. En estas condiciones, tal como lo dedujo la primera instancia, se incumple por completo el principio de la subsidiariedad...

### **DEBIDO PROCESO / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / TÉRMINO RAZONABLE, SEIS MESES**

Además, si se atiende que la sentencia que se ataca fue notificada en estados del 09 de febrero de 2023, y esta tutela se promovió el 18 de agosto del mismo año, es claro que se acudió a la solicitud de amparo por fuera del término general de seis meses que, ha estimado la jurisprudencia constitucional, es el que resulta razonable para acudir a esta solución subsidiaria y sumaria. Así las cosas, tampoco estaría cumplido el requisito de la inmediatez.

**66001310300320230019101**

### **DEBIDO PROCESO / TRASLADO SERVIDOR PÚBLICO / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / REQUISITOS**

Respecto a la aplicación del presupuesto de la subsidiariedad, en casos como el presente, la Corte Constitucional, ha establecido las siguientes reglas: “No obstante, esta Corporación ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado (...) este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber: “(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar””. (C.C. Sentencia T-528 de 2017).

### **DEBIDO PROCESO / TRASLADO POLICÍA NACIONAL / CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES / NO SE CONSIDERARON**

... el Responsable de Apoyo Psicosocial del Departamento de Policía Caldas rindió informe de visita sociofamiliar en el que, entre otras cosas, hizo referencia a que los padres del accionante, de 67 y 56 años, no laboran, viven en estrato dos y dependen económicamente del actor, quien es su único hijo, pues carecen con apoyo de familia extensa en el municipio de residencia. Además, que el padre del uniformado padece de desviación de columna, artrosis, escoliosis... Todas estas circunstancias, de evidente relevancia a efecto de definir lo relativo al traslado laboral, dejaron de ser tenidas en cuenta para resolver esa solicitud... Así entonces, no queda duda que las citadas autoridades dejaron de motivar sus decisiones con base en todos los elementos de juicio necesarios para resolver la cuestión...

### **DEBIDO PROCESO / TRASLADO POLICÍA NACIONAL / TRÁMITE / DEBE CUMPLIRSE TOTALMENTE**

... para el actor, se debe ordenar, sin más trámite, su traslado laboral hacia el lugar de residencia de sus progenitores. Es decir, no estuvo conforme con la orden impartida. La Sala no coincide con ese parecer. La aspiración de traslado del actor se truncó en el Comité de Gestión Humana de la Policía Metropolitana de Pereira, instancia que fue la que negó el concepto de viabilidad del traslado, impidiendo el cumplimiento de los requisitos... En otras palabras, si lo que motivó la tutela fue el concepto de inviabilidad del traslado por parte del Comité de Gestión Humana de la Policía Metropolitana de Pereira, la protección no debe ir más allá, para ordenar de manera directa el traslado, sin permitir que las demás dependencias que deben intervenir en el asunto, ejerzan sus funciones constitucionales y legales.

**66001310300420230019201**

### **DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE PENSIÓN / RESPUESTA EMITIDA Y ENTREGADA**

... el 27 de abril de este año, el demandante solicitó a la UGPP reconocer su pensión de sobrevivientes. También que por medio de auto 004438 del 26 de julio de 2023 la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP resolvió atenerse a la Resolución No. RDP003671 del 17 de febrero de 2021, por medio de la cual se negó el otorgamiento de

la citada prestación pensional, ya que no se aportaron elementos de juicio que hicieren variar lo allí determinado. Para efecto de notificar ese auto, se remitió comunicación a la calle..., dirección de correspondencia que aparece reportada por el actor dentro de aquella solicitud pensional, la cual cuenta con constancia de recibido...

#### **DERECHO DE PETICIÓN / PRUEBAS DE LA ENTREGA / INEXISTENCIA FÁCTICA**

Surge de las anteriores pruebas que, tal como lo dedujo la primera instancia, la entidad demandada emitió respuesta de fondo a la solicitud pensional y comunicó su contenido al actor, por medio de envío recibido el 02 de agosto de este año. Frente a ello la parte recurrente plantea objeción fundada en que nunca tuvo conocimiento de esa respuesta... Sin embargo, para la Sala tal argumento no puede tener acogida porque, como se ha insistido, se encuentra acreditado que la notificación de la tantas veces citada respuesta sí fue entregada en la dirección de correspondencia del actor, prueba de lo cual es la firma de recibido que aparece en la guía de envío...

#### **DERECHO DE PETICIÓN / NOTIFICACIÓN FÍSICA / NO ESTÁ PROHIBIDA**

En estas condiciones, como para el 08 de septiembre último, fecha en que se interpuso la acción de tutela, la UGPP ya había suministrado y notificado adecuadamente la respuesta de fondo a la solicitud pensional del demandante, el amparo se sustentó en una situación contraria a la realidad. Finalmente, respecto al alegato de la parte recurrente relativo a que se ha debido utilizar el correo electrónico que autorizó ante la demandada para efecto de notificar aquella decisión, considera la Colegiatura que dicha situación no es óbice para la utilización de la dirección física de correspondencia, toda vez que el envío de mensajes por correo certificado no se encuentra prohibido por el ordenamiento legal...

[66001311000120230039201](#)

#### **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO / PETICIÓN PREVIA AL ACCIONADO**

De entrada, destaca la Sala que no se evidencia en el expediente, ni sobre eso se dijo nada en la demanda, que la accionante hubiere acudido de forma previa al ejercicio de la acción de tutela, a su ex empleador para solicitar lo que aquí es objeto de debate. Tal omisión constituye por sí sola, una causal de improcedencia del amparo por ausencia de petición, pues esa autoridad ha debido tener la oportunidad de pronunciarse de forma directa sobre las pretensiones de la demandante, antes de acudir a la tutela.

#### **TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO / SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / ACCIÓN DE NULIDAD**

Al margen de lo anterior, debe reiterar la instancia que los debates sobre la legalidad de esos actos administrativos exceden, en principio, la órbita de competencia del juez constitucional quien, aun cuando la acción o la omisión de la autoridad pueda afectar o amenazar derechos fundamentales como lo pregonan la accionante, solo está llamado a intervenir si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz... Para el caso concreto la controversia cuenta en el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, con el espacio propicio para adelantar el debate que acá se plantea, mecanismo que además cuenta con un robusto régimen de medidas cautelares...

#### **DESVINCULACIÓN EMPLEADOS EN PROVISIONALIDAD / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / INEXISTENCIA PERJUICIO IRREMEDIABLE**

... la jurisprudencia, que de manera generalizada ha sentado posición sobre la improcedencia de la acción de amparo para atacar decisiones o actuaciones de las entidades encargadas respecto al estatus laboral de los funcionarios nombrados en provisionalidad... Y, para el caso concreto, no se observan razones que lleven a inferir la ineficacia de ese mecanismo de defensa judicial. Tampoco se aprecia la ocurrencia de un perjuicio irremediable al que se vea enfrentado la actora. Lo anterior porque no se evidencia elemento alguno que de manera inequívoca señale la existencia de un menoscabo inmediato de tal magnitud o gravedad...

[66001311000120230052301](#)

#### **DERECHO DE PETICIÓN / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

... pese a la informalidad que cobija al procedimiento de la acción de tutela, existen ciertas directrices que resultan insoslayables a fin de procurar el correcto y efectivo uso de este mecanismo excepcional y subsidiario. En tal sentido el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 ha dispuesto que la persona legitimada para impetrar este tipo de resguardo es la

directamente “vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”. También se ha aceptado la posibilidad de acudir por medio de representante... o por agente oficioso.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / TERCEROS / REPRESENTANTES / REQUISITOS**

Sobre el punto, de manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha decantado: “4. La tutela es un medio de defensa judicial de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre” (CP art. 86). No es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal. Representante puede ser, por una parte, el representante legal..., y por otra el apoderado judicial..., la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexas poder especial para el caso...”

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / AGENCIA OFICIOSA / REQUISITOS**

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha reiterado que: “(...) En lo atinente a la ‘agencia oficiosa’, bueno es recordar que el canon pertinente, artículo 10, Decreto 2591 de 1991, exige la demostración de la imposibilidad de los agenciados de promover su propia defensa y la afirmación de la razón de tal circunstancia en el escrito en que se pide la protección...” En el caso no se observan los presupuestos necesarios de dicha figura, a saber: manifestación del agente de actuar como tal, e imposibilidad física o mental de los agenciados para ejercer en forma personal la defensa de sus derechos...

**66001311800120230008601**

#### **DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL / DEFINICIÓN / REQUISITOS**

El tratamiento integral ha sido entendido como una medida tendiente a garantizar a las personas un servicio de salud que abarque las prestaciones médicas que requiera para el restablecimiento de su salud o para atenuar las molestias que causa su cuadro clínico, en pro de mejorar su calidad de vida. La Corte Constitucional ha establecido las reglas para su concesión, así: “Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”

**66001312100120231009501**

#### **DERECHO AL AMBIENTE SANO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / NO SE EXTIENDE A LA COMUNIDAD**

... el señor Hernando Antonio Aguirre Ossa se encuentra legitimado en la causa pues, aunque no acreditó ser propietario de uno de los predios objeto del amparo, las pruebas demuestran que él elevó la solicitud de intervención a que se refieren los hechos de la demanda... La legitimación se extiende en forma exclusiva para la protección de sus derechos fundamentales, de los cuales es titular y considera se encuentran vulnerados. Por lo anterior, es claro que no le asiste legitimación para actuar en protección de los derechos de los demás habitantes del sector, o de las casas aledañas a las suyas, o de la “comunidad”, frente a quienes tampoco se observan a cabalidad los presupuestos de la agencia oficiosa...

#### **DERECHO AL AMBIENTE SANO / SUBSIDIARIEDAD / OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / DERECHOS COLECTIVOS / ACCIÓN POPULAR**

Fácil se deduce que la pretensión de la demanda se dirige como tal a obtener el amparo de los derechos colectivos de las personas que habitan aquella localidad, lo que hace evidente que no es la tutela, sino la acción popular el medio idóneo con que cuenta para materializar tales garantías. A no dudarlo, los debates sobre la protección de derechos colectivos exceden, en principio, la órbita de competencia del juez constitucional, bajo la regla según la cual la tutela es improcedente cuando concorra otro medio de defensa judicial... que, en concreto se repite, sería la acción popular...

#### **DERECHO AL AGUA / ALCANTARILLADO / REQUISITOS PARA HACER PROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Y aunque se solicita la protección del derecho al agua potable, situación que cambiaría el panorama de procedencia del amparo, al ser considerada tal prerrogativa como fundamental, ningún hecho de la demanda advierte que en efecto los pobladores de ese lugar carezcan de

acceso a ese líquido potable, por otras fuentes hídricas distintas al servicio público de alcantarillado. Ahora si en gracia de discusión se admitiera que la solicitud de adecuación del servicio de alcantarillado llevara aparejado el acceso al derecho al agua potable para el consumo humano, en este caso, de todas formas, se incumple la regla establecida por la Corte Constitucional en la sentencia ya citada según la cual: “La Corte se ha pronunciado sobre la protección del derecho al agua cuando los accionantes no cumplen con los requisitos señalados en la ley, en particular cuando los inmuebles fueron construidos sin licencia de construcción...”

[66594318900120230011301](#)

#### **DEBIDO PROCESO / DECISIONES JUDICIALES / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA**

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones.

#### **DEBIDO PROCESO / DECISIONES JUDICIALES / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD TUTELA**

... en la T-001/22 todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad...; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

#### **DEBIDO PROCESO / DEFECTO PROCEDIMENTAL / EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

En la tutela se alude a que en la sentencia confutada se incurrió en varios defectos, de todos ellos, en uno procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual sucede, por ejemplo, cuando el juez “(...) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto” (...) El Tribunal es del criterio que, en este asunto, aunque el Juez Civil del Circuito de Dosquebradas cumplió con su deber de motivar con suficiencia la sentencia objeto de análisis, su posición es de tal rigurosidad que, de manera injustificada, sacrifica el derecho sustancial que podría asistirle a la aquí accionante, e impide que se analice de fondo la problemática suscitada entre las partes enfrentadas en la simulación de marras.

[66001221300020230035400](#)

#### **DEBIDO PROCESO / DECISIONES JUDICIALES / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA**

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones.

#### **DEBIDO PROCESO / DECISIONES JUDICIALES / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD TUTELA**

... en la T-001/22 todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad...; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y



en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

#### **DEBIDO PROCESO / DEFECTO PROCEDIMENTAL / MORA JUDICIAL / DEFINICIÓN**

... el defecto procedimental por mora judicial se presenta “(...) cuando en el proceso se presenta una demora injustificada que impide la adopción de la decisión judicial definitiva. Esto no quiere decir que sea posible cuestionar mediante tutela cualquier retraso, alegando de forma general la existencia de una mora judicial, pues lo que se cuestiona en este supuesto es la propia vulneración del derecho a un trámite judicial ágil y sin dilaciones injustificadas.” ... resalta la vulneración al debido proceso del accionante, con ocasión a la evidente demora en el trámite en el que él actúa como accionante. Basta ver que la cautela fue decretada desde marzo del año pasado y hasta ahora no se ha concretado la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de los demandados.

**66001221300020230038900**

#### **DEBIDO PROCESO / DECISIONES JUDICIALES / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA**

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones.

#### **DEBIDO PROCESO / DECISIONES JUDICIALES / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD TUTELA**

... en la T-001/22 todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad...; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

#### **DERECHO DE PETICIÓN / OMISIÓN DE LA SOLICITUD / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA**

... en este asunto, es menester recordar que “(...) la improcedencia por falta de acción u omisión (de una acción de tutela) ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente. Criterio que aplica en amparos contra despachos judiciales”. Lo que acaba de subrayarse es importante, porque al examinar el expediente objeto de estudio, se descubre que lo último que aportó la accionante a la ejecución de marras... fue un recurso de reposición apelación... Después de esa actuación, es inexistente una petición de la demandante tendiente a que se levante la cautela que recae sobre el vehículo con placas PFR-285, en la cual le haga ver al juzgado lo que, según ella asegura, viene ocurriendo con el automotor, y tampoco hay una nueva solicitud orientada a que, en la actualidad, se decrete el desistimiento tácito del citado proceso ejecutivo.

**66001310300320230020101**

#### **HABEAS DATA / PROCEDENCIA TUTELA / SUBSIDIARIEDAD**

el numeral 6° de la parte II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, señala que “[S]in perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”. Y es precisamente eso lo que acá sucede, pues el objetivo de esta tutela no es controvertir la obligación que generó el

reporte negativo, asunto que sí sería del resorte del juez ordinario, sino las irregularidades en que se incurrió a la hora de hacer ese reporte...

#### **HABEAS DATA / COMUNICACIÓN PREVIA AL TITULAR / OMISIÓN / EFECTOS**

... la presunta omisión en la comunicación preliminar de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, en lo pertinente, reza: En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información... PARÁGRAFO...: El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

#### **HABEAS DATA / NOTIFICACIÓN AL TITULAR / ES VÁLIDO CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO**

... baste decir que la suposición que esgrime la accionada, sin respaldo probatorio, es insuficiente para concluir que no fue el accionante quien envió el derecho de petición cuya contestación de fondo, inclusive, ruega mediante esta acción de tutela; y en relación con lo segundo, la Sala encuentra que el correo electrónico al que se remitió el derecho de petición... es uno de aquellos habilitados por la empresa para comunicarse con los ciudadanos... Sobre ello vale la pena recordar lo que enseña la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, sobre el deber de atender las peticiones que se formulen mediante las TIC, y cuya conclusión, es que: "siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio."

[66001310300420230020601](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/busqueda.aspx?c=66001310300420230020601)